

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de enero de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Diego Alberto Cárdenas Mestre allegó memorial de solicitud de Nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso de reorganización judicial promovido por el señor Luis Alberto Ocampo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, bajo el radicado 2019-00046-00.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 070

Rad. Juzgado: 2017-00335-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y el contenido del Contrato de Cesión anexo, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO** promovido a través de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** y subrogatario de esta **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en contra del señor **LUIS ALBERTO OCAMPO**, se presentan los siguientes presupuestos:

El Dr. Diego Alberto Cárdenas Mestre allegó memorial de solicitud de Nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso de reorganización judicial promovido por el señor Luis Alberto Ocampo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, bajo el radicado 2019-00046-00, soportado en los artículos 19 y 20 de la Ley 116 del 2006.

Ahora bien, estudiado el plenario, se evidencia que el Dr. Cárdenas Mestre no aportó poder para actuar en representación de la parte demandada, aunado, a que dentro de este trámite, mediante auto del 16 de octubre de 2018, se requirió al Dr. José Oscar Tamayo Rivera para que allegará prueba de notificación de la renuncia a su poderdante el señor Luis Alberto Ocampo, sin que a la fecha obre prueba de ello en el dossier.

De otro lado, con memorial del 23 de noviembre de 2021, la parte demandante aportó Certificado de Registro Civil de Defunción No. 06144761 del demandado **LUIS ALBERTO OCAMPO**, por lo cual, se procedió en auto del 13 de diciembre de 2021, a dar aplicación a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece "**Fallecido un litigante o declarado ausente, el**

proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Generando en consecuencia y de conformidad con los artículos 87 y 108 del C.G.P., citar a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALBERTO OCAMPO**. Para el caso de los primeros, se requirió a la parte demandante para que informará al despacho, de conocerlos, los nombres y apellidos de éstos, sus direcciones para notificaciones, y aportará la prueba de parentesco con el citado Ocampo, y para los segundos, se dispuso el emplazamiento correspondiente.

Así las cosas, por lo antedicho, antes de decidir sobre la solicitud de nulidad invocada, se precisa requerir al Dr. Diego Alberto Cárdenas Mestre para que allegue poder debidamente conferido por los herederos del causante Luis Alberto Ocampo y sus correspondientes soportes, como lo son los certificados de Registros Civiles de Nacimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

ARQ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.014 hoy 11 de febrero de 2022.</p>  <hr/> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
